



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Sería del caso proferir la sentencia anticipada que hubiere sido ordenada mediante interlocutorio de febrero 17 del año en curso, sino fuera porque se advierten irregularidades insalvables que requieren su reajuste para, una vez superadas, emitir fallo de fondo.

**2.-** Sea lo primero indicar que, al tenor de lo previsto en el artículo 42.5, 42.12 y 132 del C.G.P., es deber [no potestad] del fallador, ejercer un control permanente a cada etapa del juicio con el propósito de sanear o precaver las irregularidades de orden adjetivo para poder definir de fondo la contienda.

**3.-** Aunque en el particular se había concretado que, por cuenta de la integración del contradictorio, pasividad de los convocados y ausencia de pruebas por practicar [por desistimiento de la demandada], era del caso cerrar el litigio mediante sentencia prematura [art. 278 C.G.P], lo cierto es que en ejercicio del indicado control de legalidad, fue advertida una circunstancia sin la cual, resulta inviable finiquitar la instancia.

**3.1.-** Dispone el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P. que “(...) *no se podrá decretar la imposición (...) de una servidumbre (...) sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda (...)*”.

A su turno, el Decreto 1073 de 2015 en el numeral 4 de su artículo 2.2.3.7.5.3. impone que “(...) *El juez (...) practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras (...)*”.

Dicho medio de prueba que, a la fecha, no fue realizado, no resulta de discrecional o liberal determinación del fallador, aclárese, a efectos de decretar la imposición definitiva de la servidumbre mediante sentencia.

Véase que la inspección judicial no corresponde a un medio de convicción oficioso [según el art. 170 del C.G.P], sino legal; ello traduce que fue voluntad del legislador asignar un requisito procedimental de imposible huida o reemplazo por el Juez y las partes, pues se configura como un presupuesto para definir de fondo la contienda.

Ahora, es cierto que en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria que

decretó el gobierno nacional por cuenta de la pandemia que aún azota a la humanidad, se expidió el Decreto 798 de 2020 que, entre otras cosas, en su artículo 7 previó que “(...) *Con base en los documentos aportados con la demanda (...) el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda (...) el ingreso al predio y la ejecución de las obras que (...) sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial (...)*”; sin embargo, para el Despacho, tal exceptiva tiene efectos únicamente para el ingreso e intervención previa al inmueble, incluso, sin sentencia que hubiese constituido la servidumbre, pero no, para fallar de fondo el litigio.

Y es que así lo entendió la propia Corte Constitucional en ejercicio del control automático de constitucionalidad, quien no obstante reflexionar sobre los efectos de dicho medio de prueba, para el particular caso de juicios en los que se pretende el decreto de servidumbres expresó que “(...) *sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso (...)*” [C-330-2020].

Y en el particular, en efecto, se omitió la inspección para al momento de admitir la demanda, esto fue en mayo 4 de 2021, ordenar la autorización preliminar de los interesados para ingresar al bien y adelantar y ejecutar las obras respectivas que se procuran con la imposición de la servidumbre; empero, itera el Despacho, ello no veda que tal medio de prueba deba efectuarse para definir de fondo el juicio mediante sentencia por tratarse de una prueba de orden legal, que no oficiosa y menos de parte.

Así las cosas, se dispondrá la ausente inspección judicial para los específicos propósitos previstos en el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P. y numeral 4 del 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Ahora, como quiera que el inmueble se encuentra fuera de la sede territorial del Despacho, en los términos de los artículos 37 y 171 del C.G.P., se comisionará con dicho propósito y nota de urgencia [por corresponder a un juicio con relevancia social y de interés general] a los Juzgado Civiles Municipales de Manizales [reparto], para lo cual se libraré el respectivo Despacho comisorio.

**4.-** Por lo expuesto, se abstendrá el Despacho de proferir sentencia hasta tanto no se hayan solventado las circunstancias expuestas en este auto

**5.-** Por último, se reconocerá la sustitución al mandato requerida por el extremo demandante.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ejercer un control de legalidad respecto del juicio y, como consecuencia de aquel, abstenerse, por ahora, de emitir fallo anticipado; lo anterior, en los términos expuestos en esta providencia. Como consecuencia:

**SEGUNDO:** Ordenar la Inspección Judicial del predio denominado “El Rincón”, ubicado en la ciudad de Manizales del Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-37384 cuya propietaria corresponde a la señora Ana Ruby Jaramillo de Uribe, con el único y específico propósito de verificar las condiciones de que trata el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, previendo que, en el caso concreto, ya fue autorizada la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre con auto de mayo 4 de 2021.

Para ese propósito y por encontrarse configurados los presupuestos de que tratan los artículos 37 y 137 del C.G.P. se **COMISIONA** con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales de Manizales [reparto], a quienes se libraré despacho comisorio con los insertos y copias del caso [copia electrónica integral del expediente], acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

No se otorgan facultades para subcomisionar y, por el contrario, el despacho comisorio deberá ir con **NOTA DE URGENCIA**, por tratarse el particular asunto de un juicio de intereses general al pretenderse una servidumbre para la prestación de un servicio público esencial de relevancia nacional; por tanto, respetando la autonomía propia del Despacho comisionado, se le insta para que imparta grado de prioridad al presente auxilio comisorio.

Por Secretaría, líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del extremo demandante a la abogada Diana Paola Duarte Trigós, identificada con cédula de ciudadanía 1.091.664.913 y tarjeta profesional 306.644; lo anterior, en los términos y para los fines del mandato a ella otorgado.

**CUARTO:** Cumplidas las anteriores diligencias reingrese al Despacho para definir el juicio mediante sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646cada06f10998bccaf6b818e0b3fb2c1a91371a7c65210f7988c47043324d**

Documento generado en 27/04/2022 11:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**